



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7127/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7127/2023

Sujeto Obligado

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08/02/2024



Palabras clave



Grados académicos, cédula profesional, perfil de puesto.



Solicitud

Información relativa a los grados académicos, nombre y profesión de las personas servidoras públicas del sujeto obligado.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que, conforme a la normatividad e instrumentos administrativos aplicables, no administraba o poseía información relacionada con las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas, pues dicho documento no era requerido para la contratación de su personal. Asimismo, remitió un listado con el nombre, cargo y profesión de quince personas servidoras públicas, respecto de las que señaló contaban con grado académico.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Tras la revisión del portal de transparencia del sujeto obligado, así como de su manual administrativo, esta ponencia advierte como requisito para el desempeño de diversos cargos el grado académico de licenciatura, por lo que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas en todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Jefatura Unidad Departamental de Recursos Humanos, y haga entrega de ella a la persona solicitante en el medio señalado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7127/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092776423000188**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092776423000188**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cedula profesional. Está contemplado en el artículo 402 del Código Penal. El citado precepto

establece: " El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años." Se atribuya o acepte por cualquier medio el "carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza "los actos propios de una profesión sin título o sin "autorización legal". (Sic)

12 Respuesta. El veintidós de noviembre a través de la Plataforma y del oficio CECDMX/P/SE/DAF/451/2023 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) [D]espués de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, informa al solicitante que el Consejo cuenta con 15 trabajadores con grado académico:

Nombre	Cargo	Profesión	Cédula Profesional
Guillermo Jiménez Melgarejo	Secretario Ejecutiva	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de opinión técnica de la evaluación.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Raúl Orozco Núñez	Subdirector de Recomendaciones	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de las observaciones y recomendaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.

(...)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintitrés de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“En el oficio de contestación de solicitud CECDMX/P/SE/DAF/451/2023 dice que no es requisito para contratación la cedula profesional, sin embargo yo solicite cedulas profesionales no si era requisito para contratación. Gracias.”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintitrés de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7127/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CECDMX/CAJT/UT/426/2023 emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia y señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) [E]ste organismo no cuenta en sus archivos con reproducciones de las cédulas profesionales de los servidores que se han listado, lo anterior por no ser requisito para la contratación del personal (...)”. (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CECDMX/P/SE/DAF/451/2023 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas y CECDMX/CAJT/UT/426/2023 emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado al requerimiento relacionado con las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, no así por cuanto hace a los requerimientos relacionados con los grados académicos, nombres, cargos y profesiones. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a uno de los dos inmuebles. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.³

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa a los grados académicos, nombre y profesión de las personas servidoras públicas del sujeto obligado

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que conforme a la normatividad e instrumentos administrativos aplicables, no administraba o poseía información relacionada con las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas, pues dicho documento no era requerido para la contratación de su personal. Asimismo, remitió un listado que contiene información relativa al nombre, cargo y profesión de quince personas servidoras públicas, respecto de las que señaló contaban con grado académico.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que la respuesta del sujeto obligado no correspondía con lo solicitado en tanto que sus requerimientos estaban enfocados en las cédulas profesionales propiamente y no con si dicho documento era un requisito para la contratación de las personas servidoras públicas.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia en los mismos términos relacionados con su no exigibilidad para la contratación del personal.

Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente relacionado con la falta de congruencia en la respuesta del sujeto obligado a la luz de lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se señala que los actos administrativos son válidos en tanto sean congruentes, pues, notoriamente, la respuesta del sujeto obligado en términos de la falta de la información solicitada en tanto que no constituye un requisito de contratación de las personas servidoras públicas, no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, a la luz de lo establecido en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, esta ponencia advierte que la información requerida se constituye como una obligación general, en los siguientes términos:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda
(...)

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
(...)

En ese sentido, de la revisión de dicha obligación en el portal de transparencia del sujeto obligado, esta ponencia advierte como requisito para el desempeño de diversos cargos al interior del sujeto obligado el grado académico de licenciatura,

de ello da cuenta la siguiente reproducción de la información alojada en el portal de transparencia:

7	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura orgánica	Denominación cargo, empleo, comisión, nombramiento	Área o unidad administrativa de adscripción	Funciones del puesto	Tipo de plaza	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida
8	47	Dirección General	Director(a) General	Dirección General	LEY ORGÁNICA DEL PODE	confianza	Maestría	álculo de Impacto de Políticas
9	39	Dirección de Administración y Finanzas	Director(a) de Administración y Finanzas	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
10	39	Dirección de Información Estadística	Director(a) de Información Estadística	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
11	39	Dirección de Evaluación	Director(a) de Evaluación	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
12	39	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	Director de Investigación y Estudios Sociales	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
13	29	Subdirección Jurídica y Normativa	Subdirector(a) Jurídica y Normativa	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
14	29	Subdirección de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Subdirector(a) de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
15	29	Subdirección de Medición de Indicadores	Subdirector(a) de Medición de Indicadores	Dirección de Información Estadística	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
16	29	Subdirección de Seguimiento y Recomendaciones	Subdirector(a) de Seguimiento y Recomendaciones	Dirección de Evaluación	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
17	27	Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Jefe(a) de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Dirección de Administración y Finanzas	REGLAMENTO INTERIOR	confianza	Licenciatura	Administración Pública
18	47	Dirección General	Director(a) General	Dirección General	LEY ORGÁNICA DEL PODE	confianza	Maestría	álculo de Impacto de Políticas
19	39	Dirección de Administración y Finanzas	Director(a) de Administración y Finanzas	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
20	39	Dirección de Información Estadística	Director(a) de Información Estadística	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
21	39	Dirección de Evaluación	Director(a) de Evaluación	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
22	39	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	Director de Investigación y Estudios Sociales	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
23	29	Subdirección Jurídica y Normativa	Subdirector(a) Jurídica y Normativa	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
24	29	Subdirección de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Subdirector(a) de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
25	29	Subdirección de Medición de Indicadores	Subdirector(a) de Medición de Indicadores	Dirección de Información Estadística	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
26	29	Subdirección de Seguimiento y Recomendaciones	Subdirector(a) de Seguimiento y Recomendaciones	Dirección de Evaluación	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
27	27	Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Jefe(a) de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Dirección de Administración y Finanzas	REGLAMENTO INTERIOR	confianza	Licenciatura	Administración Pública
28	47	Dirección General	Director(a) General	Dirección General	LEY ORGÁNICA DEL PODE	confianza	Maestría	álculo de Impacto de Políticas
29	39	Dirección de Administración y Finanzas	Director(a) de Administración y Finanzas	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
30	39	Dirección de Información Estadística	Director(a) de Información Estadística	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
31	39	Dirección de Evaluación	Director(a) de Evaluación	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
32	39	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	Director de Investigación y Estudios Sociales	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
33	29	Subdirección Jurídica y Normativa	Subdirector(a) Jurídica y Normativa	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
34	29	Subdirección de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Subdirector(a) de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
35	29	Subdirección de Medición de Indicadores	Subdirector(a) de Medición de Indicadores	Dirección de Información Estadística	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
36	29	Subdirección de Seguimiento y Recomendaciones	Subdirector(a) de Seguimiento y Recomendaciones	Dirección de Evaluación	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
37	27	Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Jefe(a) de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Ser	Dirección de Administración y Finanzas	REGLAMENTO INTERIOR	confianza	Licenciatura	Administración Pública
38	47	Dirección General	Director(a) General	Dirección General	LEY ORGÁNICA DEL PODE	confianza	Maestría	álculo de Impacto de Políticas
39	39	Dirección de Administración y Finanzas	Director(a) de Administración y Finanzas	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
40	39	Dirección de Información Estadística	Director(a) de Información Estadística	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
41	39	Dirección de Evaluación	Director(a) de Evaluación	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
42	39	Dirección de Investigación y Estudios Sociales	Director de Investigación y Estudios Sociales	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública
43	29	Subdirección Jurídica y Normativa	Subdirector(a) Jurídica y Normativa	Dirección General	ESTATUTO ORGÁNICO DE	confianza	Licenciatura	Administración Pública

Asimismo, conforme a lo señalado en el Criterio SO/002/2010 emitido por el Instituto Nacional, que a partir de su naturaleza histórica y referencial, se puede determinar que la respuesta del sujeto obligado carece de la fundamentación y motivación requerida en los siguientes términos:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Por lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda

exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas en todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Jefatura Unidad Departamental de Recursos Humanos, y haga entrega de ella a la persona solicitante en el medio señalado.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente



INFOCDMX/RR.IP.7127/2023

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.